



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Rosario, 14 de junio de 2017.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" el expediente N° FRO 13395/2014 caratulado "**FERNANDEZ, RAMON ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES**", (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Santa Fe), del que resulta que;

El Dr. Jorge Sebastián Gallino dijo:

1- Vienen los autos en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la actora (fs. 66) y por la demandada (fs. 67), contra la Sentencia de fecha 1 de julio de 2015 (fs. 62/65) que ordenó a la demandada a recalcular el haber inicial de acuerdo a los parámetros establecidos en Primero de los considerandos y proceder a su reajuste conforme las disposiciones pertinentes de la Ley 26198, decretos 1346/07, 279/08 y la ley 26417; dispuso se abonen las diferencias resultantes, con más los intereses conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina e impuso las costas por su orden.

Concedidos los recursos se recibieron las presentes actuaciones, que por sorteo informático quedaron radicadas en esta Sala "A". La parte demandada expresó agravios a fs. 73/75 vta., y la actora a fs. 76/79 vta., los que no fueron contestados, encontrándose los autos en condiciones de resolver (fs. 82).

2- El actor se agravió de que el a quo no se haya expedido sobre el recálculo de la PBU inicial. Solicitó se recalcule la PBU inicial mediante la actualización del AMPO/MOPRE con el ISBIC hasta la fecha de adquisición del derecho.

Criticó que el inferior rechazó la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26.417 y de los ~~artículos 9 y 25 de la ley 24.241.~~

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA Subrogante



#23235796#181332080#20170619081340694



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

También se agravió de lo resuelto por el inferior en cuanto condenó a la demandada al pago de los intereses conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.

Además cuestionó que se hayan impuesto las costas en el orden causado, no atendiendo al planteo de inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463.

Finalmente formuló reserva del caso federal.

3- La demandada se agravió de la aplicación de los fallos "Elliff" y "Badaro". Manifestó que la sentencia en crisis es axiológicamente negativa, ya que impacta en forma perjudicial en el fondo especial de afectación institucional con el que el Estado responde a todos los beneficiarios del Sistema Previsional Público.

Destacó que en la ley 24.241 no hay tasa de sustitución sobre remuneraciones y la resolución recurrida puede provocar un enriquecimiento sin causa del titular, dado que la imposición de pautas distintas en el haber de referencia, puede superar las remuneraciones en actividad, en perjuicio de los demás beneficiarios del sistema.

También manifestó que resulta motivo de agravio la aplicación del precedente de la CSJN "Badaro", ya que fue dictado para un beneficio regido por ley general anterior a la 24.241 y especialmente señala la aplicación al caso concreto que dirime no permitiendo la generalización de sus conclusiones.

Y Considerando que:

Primero: En relación al agravio de la parte actora sobre la no actualización de la Prestación Básica Universal corresponde estar a lo resuelto por la

~~C.S.J.N. en los autos "Quiroga, Carlos Alberto c/ Anses s/~~

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA Subrogante



#23235796#181332080#20170619081340694



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

reajustes varios" (11/11/2014) que acuerda a la actora el derecho a replantear la cuestión, al momento de la liquidación.

En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de la ley 26.417 debemos puntualizar que no reúne el requisito de suficiente fundamentación, atento que no basta la simple afirmación de que una norma es contraria a la Constitución Nacional, sino que es preciso demostrar la lesión alegada razonadamente y con relación a las concretas circunstancias de la causa (Fallos 252:328; 258:255; 276:303; 274:423). Además, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, o de alguna de sus partes constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia resultando procedente únicamente cuando la repugnancia de la norma con la constitución sea manifiesta, clara e indudable, supuesto que por lo precedentemente dicho, aquí no se configura (C.S.J.N. "Pupelis, María Cristina y otros s/ Robo de armas, sent. 4/5/91; ídem "Bruno Hnos, S.C. y otro c/ Adm. Gral. De Aduanas s/ Recurso de apelación", sent. 5/12/92).

En cuanto a la inconstitucionalidad de los topes legales, resulta apropiado acordar al actor el derecho a replantear la cuestión en la etapa de ejecución, oportunidad en la que recién se podrá tener precisión respecto de la cuantía y razonabilidad de la quita (C.S.J.N. "Del Azar Suaya, Abraham c/ INPS- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", sent.

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA Subrogante



#23235796#181332080#20170619081340694



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A**

25/09/97 y Tudor, Enrique José c/ ANSeS", sent. 19/08/04), tal como fuera resuelto por el juez de grado.

Respecto a la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de República Argentina, corresponde también desestimar lo atento que la fijada por el a quo es coincidente con lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos "Spitale; Josefa Elida c/ ANSeS s/ impugnación de resolución administrativa" (14/09/2004). Allí, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por la demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen, el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad del valor de la moneda durante el lapso que corresponde a la deuda reclamada. En el mismo sentido, en fecha 18 de abril de 2017, se pronunció la CSJN en los autos "Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ Reajustes varios".

En cuanto al agravio sobre la imposición de costas por su orden corresponde estar a lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos "Flagello, Vicente c/ Anses s/ interrupción de prescripción" (20/08/2008) que resolvió la constitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463.

Segundo: En relación al recurso de la parte demandada, debemos señalar que la cuestión a resolver en el presente es sustancialmente análoga a la tratada por esta sala -con otra integración- en los autos caratulados FRO 23010454/2010 **"CESARI JUAN CARLOS c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD"**, y que fue resuelta mediante Acuerdo de fecha 05 de agosto de 2014, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente al caso, corresponde remitirnos por razones de brevedad y economía procesal (ver

[www.cj.gov.ar/sentencias](http://www.cj.gov.ar/sentencias)).

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA Subrogante



#23235796#181332080#20170619081340694



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Tercero: En atención a todo lo señalado, corresponde confirmar la sentencia apelada, en función de la cual deberá calcularse a la actora el nuevo haber como así también la suma que surja de la liquidación de las retroactividades, en el plazo de 120 días hábiles contados a partir de la recepción del expediente administrativo conforme lo establecido en el art. 2 de la ley 26.153.

Cuarto: En lo concerniente a las costas de esta alzada, corresponde imponerlas por su orden atento lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463.

Es mi Voto.-

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

1.- Adhiero al voto del Dr. Gallino por cuanto comparto sus fundamentos, excepto con relación a los intereses de las sumas indemnizatorias confirmadas, aspecto al que me referiré seguidamente.

2.- En mi opinión, sostenida desde hace varios años y en las diversas materias que hacen a la competencia material de este tribunal, le asiste razón a la actora apelante en cuanto reclama la aplicación de la tasa activa (sumada, agrego yo), del BNA, desde que la de uso judicial que trajo el fallo en crisis y que el colega que me precediera en la emisión del voto proponga confirmar, en modo alguno conlleva la producción de un fruto civil razonable de las sumas en cuestión, desde que ni siquiera alcanza para mantenerlas a valor constante. Mas como es de mi pleno conocimiento que de sostener tal disidencia, ante la ausencia del tercer vocal, implicaría la necesidad de integrar esta Sala "A" con alguno de los miembros de la Sala "B", todos los cuales coincidirían con el Dr. Gallino, tal como ocurriera en numerosos precedentes, a fin de evitar una dilación ~~inconducente que, a la postre, conllevaría un mayor perjuicio~~

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA Subrogante



#23235796#181332080#20170619081340694



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A**

a la parte acreedora, dejando a salvo mi opinión en contrario, votaré también con mi colega los intereses fijados. Es mi voto.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

I- Confirmar la Sentencia de fecha de fecha 1 de julio de 2015 (fs. 62/65) pudiendo la actora replantear oportunamente sus agravios referidos a la actualización de la PBU y los topes legales conforme lo expuesto en el Considerando Primero. II.- Imponer las costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). III.- Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo la Dra. Eleonora Pelozzi por haber cesado en sus funciones como Jueza subrogante a partir del 30 de noviembre de 2016.

sg

FERNANDO LORENZO BARBARÁ  
JUEZ DE CAMARA

JORGE SEBASTIAN GALLINO  
JUEZ DE CAMARA Subrogante

Ante mi

Milagros Cabal

Secretaria

En fecha 19/06/2017 se libró notificación electrónica a las partes. Conste.-

Milagros Cabal

Secretaria

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA Subrogante



#23235796#181332080#20170619081340694